

E-100.196/00. S° 836 (Resoluciones Pres)
Banco Central de la Provincia del Neuquén



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Banco Central de la República Argentina

10019600



RESOLUCIÓN N° 89

Buenos Aires, 8 MAY 2004

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 996, que tramita en el Expediente N° 100.196/00, dispuesto por Resolución N° 282 de esta instancia de fecha 10 de noviembre de 2000 (fs. 83/84), en los términos del artículo 41° de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Provincia del Neuquén y de las siguientes personas físicas: Omar Santiago Negretti, Guillermo José Carnelli, Carlos Natalio Sapag, José Ricardo Calá, Manuel Isaac Enríquez, Marcos T. Alfonso Perinetti, Jorge Enrique Velez, Juan José D'Alessandro y Juan José Romero, por su desempeño en la citada entidad respecto del ejercicio finalizado el 30 de junio de 1999, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/145/00 del 29.09.00 (fs. 76/82), que dio sustento a la imputación consistente en:

- Incumplimiento a las Normas Mínimas sobre Controles Internos en transgresión a las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo I, punto II. 1, Comité de auditoría - Integración y Funciones, "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3, 3.4 y 4, Anexos III y IV, y "A" 2842, CONAU 1-287, punto 4.

II.- La persona jurídica sumariada es el Banco de la Provincia del Neuquén y las personas físicas incusadas son Omar Santiago Negretti, Guillermo José Carnelli, Carlos Natalio Sapag, José Ricardo Calá, Manuel Isaac Enríquez, Marcos T. Alfonso Perinetti, Jorge Enrique Velez, Juan José D'Alessandro y Juan José Romero, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 63 -subfojas 3-, fs. 64 -subfojas 8-, y fs. 66.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de sus responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con respecto al único cargo imputado por la resolución ya mencionada en el visto de estas actuaciones a los sumariados -Incumplimiento a las Normas Mínimas sobre Controles

Herr

10019600



Internos-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/145/00 (fs. 76/82).

2.- Que surge de la pieza acusatoria, precedentemente citada, que durante el periodo comprendido entre los meses de Julio de 1998 y Diciembre de 1999, en la entidad del epígrafe se configuraron las infracciones que se pasan a analizar a continuación.

3.- Metodología de trabajo. Enfoque de auditoría.

3.1.- Que los relevamientos efectuados por el auditor del Banco del Neuquén, durante el periodo bajo análisis, no permitieron la valuación en forma íntegra del sistema de control interno de la entidad bancaria. Según surge del cuadro obrante a fs. 70, esta irregularidad transgredie la Comunicación "A" 2529, Anexo II, punto 3 "Relevamiento de los Ciclos", y Anexo IV.

Con respecto a ello, la inspección de este Banco Central, actuante en la entidad del epígrafe desde el 21 de febrero de 2000 hasta el 13 de Marzo de 2000, observó (fs. 15) que el relevamiento del auditor:

- no determinó los objetivos de control y los riesgos relacionados.
- no se observó que se hayan relacionado los controles definidos en los manuales de normas y procedimientos con los objetivos de control a verificar y las pruebas llevadas a cabo.
- no había constancias de que se hayan identificado y evaluado los controles de monitoreo.

3.2.- Que no se verificó, en algunos casos, que se hayan efectuado pruebas de cumplimiento de la totalidad de los controles identificados por el auditor en sus relevamientos - Auditoría Parcial, gerencia financiera, préstamos interfinancieros- (fs. 77), incumpliendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, Anexo II, punto 4, Pruebas de controles (fs. 71).

4.- Otros procedimientos.

4.1.- Relaciones Técnicas.

Que los inspectores de la Gerencia de Control de Auditores no han podido constatar la realización de pruebas tendientes a revisar y validar las relaciones técnicas y regulaciones monetarias durante el ejercicio 98/99, con excepción del trabajo nro. 40 "Capitales Mínimos a 05/99", y así lo hicieron constar en su trabajo que luce a fs. 13. Esto contraviene lo dispuesto en la Comunicación "A" 2529, Anexo III -Revisión de la documentación presentada al BCRA para el cumplimiento de relaciones técnicas y regulaciones monetarias- (fs.71).

4.2.- Cartera Crediticia.

Que tal como surge del informe presumarial, los inspectores de la Gerencia de Control de Auditores detectaron irregularidades en la Cartera Crediticia General, de Consumo y Comercial (v. fs. 72 a 74), las que seguidamente se analizan.

a- General.

- Que no se ha advertido la verificación del auditor de la central de riesgo y clientes que poseían financiaciones en entidades liquidadas a fin de validar la razonabilidad de la valuación de la cartera crediticia.

B.C.R.A.

.10019600



- Que no se constató que el auditor haya verificado la existencia de políticas sobre tratamiento de operaciones refinanciadas y la razonabilidad de las mismas.

- Que no se advirtió la verificación de informes de abogados en la revisión de la muestra de la cartera comercial y de consumo.

b- Consumo.

Que no obstante haberse documentado el criterio seguido por el auditor, para la determinación de los niveles de confianza, error tolerable y esperado, utilizado para la determinación del tamaño de las muestras, de la revisión de los papeles de trabajo se ha observado:

Que el auditor, según describió en la tarea realizada, había determinado un nivel de confianza del 90% justificado por "un relevamiento previo efectuado en el área y a su vez a los resultados obtenidos en los controles realizados en la sucursal Plottier", el cual resultó inconsistente debido a que:

- no consta la evaluación de relevamientos de préstamos en el ejercicio bajo revisión, excepto préstamos interfinancieros.

- los relevamientos efectuados en ejercicios anteriores consistieron en verificación del flujo de la transacción y del cumplimiento de ciertos controles aislados.

- durante el ejercicio, en función a la declaración jurada presentada a la Gerencia de Control de Auditores, existió únicamente un trabajo realizado en la sucursal Plottier (investigación por irregularidad en el cobro de cuotas de créditos hipotecarios).

Que no se constató que el auditor haya verificado la totalidad de la documentación de respaldo para aquellos deudores que poseían caja de ahorro y cuenta corriente a fin de validar la fecha de último pago y existencia del crédito.

Que el auditor, para determinar la muestra seleccionada para la circularización de la cartera de consumo, utilizó un muestreo por atributos, cuando debió utilizar un muestreo por variables, que es el que corresponde aplicar al emplear procedimientos sustantivos.

c- Comercial.

Que en la generalidad de los legajos analizados por el auditor, en cuanto a la evaluación del flujo de fondos, no ha considerado:

- la manifestación de la comparación del mismo con las premisas que se utilizaron para su elaboración.

- las manifestaciones de que se había verificado la razonabilidad de dichas premisas, o el flujo de fondos en su defecto, con los antecedentes del cliente.

- el repago de deuda financiera.

Que en algunos casos analizados al mes de enero de 1999 resulta incongruente la calificación asignada a los deudores. Obra en la formulación de cargos (fs. 78) ejemplo de ello, a lo que se remite en honor a la brevedad.

5.- Cumplimiento del Plan.

B.C.R.A.

10019600



5.1.- Estado de cumplimiento de las observaciones a regularizar en un breve lapso. (v. fs. 79).

Según surge del cuadro anexo al Informe Presumarial N° 524767/00 (v. fs. 69), para este punto en particular se realizó un seguimiento de la labor del auditor hasta el 13/03/00, no pudiendo constatarse las regularizaciones que seguidamente se detallan.

Previamente cabe señalar que de acuerdo a la propuesta presentada por el Comité de Auditoría de la entidad sumariada, debieron haber comenzado a resolverse a partir del mes de abril de 1999, lo cual no aconteció, transgrediendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 2842, punto 4.

A.- Metodología del trabajo:

a.1.- Manual de auditoría: Que el mismo existía, pero estaban pendientes de incluirse las misiones y funciones de los integrantes del área de auditoría interna (días de regularización propuestos: 60).

a.2.- Enfoque de auditoría: Que se encontraba pendiente de realización. Con posterioridad se delegó a un tercero la realización de los ciclos de tecnología informática, regímenes informativos, gerencia financiera y lavado de dinero.

a.3.- Relevamiento y pruebas de cumplimiento: Que se encontraban pendientes de realización. Cabe destacar que a partir de enero de 2000 la Gerencia de Auditoría Interna redistribuyó las actividades para los meses restantes hasta la finalización del ejercicio 30.06.00. La fecha límite de realización de la mayoría de los ciclos a regularizar era el 30.12.99 según el cronograma presentado.

a.4.- Análisis de flujo de fondos deudores de la cartera comercial: Que no se ha cumplido. La propuesta de regularización era a partir de marzo de 1999.

a.5.- Controles off site: Que no se ha cumplido, habiéndose propuesto la regularización a partir de junio de 1999.

a.6.- Seguimiento de las observaciones: Que la regularización propuesta a partir de abril de 1999 no se ha cumplido.

B. Plan anual:

b.1.- Que no se cumplió con la regularización propuesta a partir de abril de 1999 de los criterios para la determinación de la periodicidad de revisión de áreas centrales y sucursales.

b.2.- Que no se cumplió con la regularización propuesta a partir de abril de 1999 de la comprobación aritmética de inventarios.

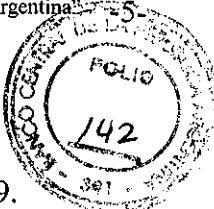
C.- Auditoría de sistemas:

Que no se cumplió con la regularización propuesta a partir de agosto de 1999. Que se delegó la misma en Ernst & Young para su realización en mayo de 2000.

D.- Comité de auditoría:

B.C.R.A.

10019600



Que no se ha cumplido con la regularización propuesta a partir de junio de 1999.

5.2.- Que no hay constancia de la realización durante el ejercicio de algunos procedimientos definidos -pruebas sustantivas- por el auditor en su plan de trabajo (v. fs. 79/80), contraviniendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 2529, Anexo III, -Cumplimiento de las Normas Mínimas sobre controles internos - pruebas sustantivas-, tal como se indica a fs. 72.

6.- Auditoría de sistemas (v. fs.80).

Según surge del Informe Presumarial (v. fs. 70), los inspectores detectaron el incumplimiento de la Comunicación "A" 2529, Anexo II, punto 3.4 -Metodología para la evaluación del control interno-, por cuanto no pudieron constatar la existencia de evidencias de la realización de la evaluación de la eficacia de los controles de tecnología informática durante el ejercicio bajo análisis.

7.- Comité de auditoría (v. fs. 80).

Que las siguientes irregularidades, plasmadas por los inspectores al efectuar las conclusiones de su labor (fs. 21), violan lo dispuesto en la Comunicación "A" 2525, Punto y II - Disposiciones Generales - Comité de Auditoría -Integración y funciones-. Los inspectores señalaron en sus conclusiones:

Que no se ha advertido que en las reuniones mensuales se haya revisado el cumplimiento del programa de trabajo anual del área de auditoría interna.-

Que asimismo no hay constancias de que se hayan considerado las observaciones de los auditores externos de la entidad.

Que por otra parte no se ha constatado que se hayan considerado las acciones correctivas implementadas por la gerencia general tendientes a regularizar o minimizar las debilidades de control interno informadas por los auditores externos e internos.-

Que no hay evidencia que el Comité de Auditoría haya monitoreado las acciones correctivas llevadas a cabo con el fin de resolver los problemas detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en sus inspecciones.

Que no hay constancia que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de los estados contables y de los informes emitidos por el auditor externo.

Que, no obstante, que el Comité de Auditoría expuso en el acta nro. 22 (26.03.99) que existían desvíos en la Planificación de las tareas determinadas para el primer semestre del ejercicio y expuso los motivos, no se dejó constancia del grado de progreso del plan con una periodicidad mensual.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los encartados involucrados en este sumario, en razón de su actuación en la conducción, administración y control del Banco de la Provincia del Neuquén, habiendo quedado comprobada la existencia de los hechos infraccionales.

B.C.R.A.



10019600

Consecuentemente procede realizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta, especialmente respecto de las personas físicas, las función que desempeñaron durante el período infraccional, con relación a los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

III.- Análisis de los descargos del Banco de la Provincia del Neuquén y de los Sres. Guillermo José Carnelli y Juan José Romero.

8.- Que procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe, por haber presentado como sustento de sus defensas idénticos argumentos.

La entidad bancaria, como las personas físicas mencionadas presentaron sus respectivos descargos, los que lucen agregados a fs. 116 (subfs. 1/12), fs. 129 (subfs. 1/12) y fs. 124 (subfs. 1/12) respectivamente.

9.- Que comienzan su descargo, señalando que el 11 de Agosto de 1998 el Directorio del BPN aprobó la participación integral y a tiempo completo de la Auditoría para la concreción del proyecto de implementación de un sistema informático compatible con el año 2000. Esta decisión fue adoptada por sugerencia del Comité de Auditoría por cuanto el atraso en el desarrollo y puesta en marcha del sistema informático hacía peligrar su culminación antes del cambio de milenio.

Continúan señalando que las observaciones efectuadas por la inspección realizada en Febrero/99 al área de Auditoría Interna y Comité de Auditoría, son consecuencia de esa decisión institucional. Como también es el motivo por el cual no se pudo cumplir con la propuesta de regularización, que había sido aceptada por la Gerencia de Control de Auditores en el mes de Agosto de 1999, fecha en la que se encontraba en un punto crítico el grado de avance del proyecto y a riesgo de no superar la compatibilidad año 2000.

Sostienen que la nueva dirección del banco asume funciones en Diciembre de 1999, y decide adoptar acciones al tomar conocimiento de la situación del área; la que a grandes rasgos, según sus propios dichos, era la siguiente: la Auditoría Interna no ocupaba el rol debido dentro de la organización. El Comité de Auditoría no tenía un funcionamiento activo, lo que derivó en el incumplimiento de sus actividades, ocasionando incumplimientos a la normativa del BCRA. Los recursos del sector estaban abocados a otras actividades impidiendo que se lleven a cabo las tareas relacionadas con las actividades del propio sector. En el plan de trabajos existían sectores o áreas que no estaban contempladas y no se encontraba desarrollado de acuerdo al riesgo que implicaba cada área.

Concluyen manifestando que, al margen de las modificaciones encaradas, los cambios no se habían llevado a cabo por el imminente cambio en la Dirección cuando comenzó la nueva inspección de la Gerencia de Control de Auditores en febrero de 2000, para la revisión del ejercicio finalizado el 30/06/99.

10.- Que con respecto a las observaciones indicadas en el considerando 3.1 de este escrito, los sumariados en oportunidad de realizar sus descargos sostienen que "A partir del mes de Abril/00, en los papeles de trabajo se expuso la metodología aplicada, para lo cual, el enfoque en la realización de las tareas de auditoría consiste en la aplicación de los siguientes procedimientos..." Seguidamente

B.C.R.A.

10019600



enuncian en 9 puntos los procedimientos a aplicar, a los que cabe remitir en honor a la brevedad (Fs.116 -subfs. 3-, fs. 124 -subfs. 3- y fs. 129 -subfs. 3-).

11.- Que con respecto a la observación indicada en el punto 3.2, los encartados en sus descargos indican que a partir del mes de Abril/00 se deja constancia expresa indicando, en los papeles de trabajo, las pruebas de cumplimiento de la totalidad de los controles identificados por el auditor en sus relevamientos (fs. 116 -subfs. 3 vta-, 124 -subfs. 3 vta- y 129 -subfs. 3 vta.).

12.- Que en relación con las observaciones relativas a las relaciones técnicas (pto. 4.1) han sostenido que a partir del mes de Enero de 2000 la entidad bancaria ha tercerizado en la Consultora Ernst & Young las tareas de auditoría internas, entre otras, la revisión del Ciclo correspondiente a Regímenes informativos y presentación de información al BCRA.- Manifiestan también que en el Comité de fecha 27 de Marzo de 2000 se trató y aprobó el primer informe del tema que incluye entre otros la revisión de Requisitos Mínimos de Liquidez, Posición de Liquidez, Capitales Mínimos, Fraccionamiento, Graduación y Concentración del riesgo crediticio, constando todo ello en el acta nro. 34.-

Detallan a continuación los procedimientos planificados a subfs. 4 vta. y 5 de sus respectivos descargos, a las que se remite en honor a la brevedad.

13.- Seguidamente se analizan las defensas presentadas (fs. 116 -subfs. 4-, 124 -subfs. 4-, 129 -subfs. 4-), respecto de las observaciones de la Cartera Crediticia General, de Consumo y Comercial.

13.1.- Que con respecto a la observación indicada en el punto 4.2, subpto. a., 1º párrafo, la entidad, en su presentación de fecha 15 de Mayo de 2000 (fs. 22, subfs. 1/6), expresa que para la revisión correspondiente al presente ejercicio y revisiones posteriores, ha incorporado el procedimiento de cotejo y verificación de los deudores analizados con la Central de Riesgo y de Entidades Liquidadas a los efectos de evaluar su existencia en las mismas y la clasificación asignada por otras entidades del sistema. Ello es reiterado en los descargos aquí analizados donde también describen el procedimiento llevado a cabo.

13.2.- Que con respecto a las políticas de tratamiento de operaciones refinanciadas (Considerando I, punto 4.2, subpto. a., 2º párrafo) se ha reconocido expresamente su inexistencia. Asimismo, los sumariados advierten que la entidad tendrá en cuenta tal circunstancia a fin de establecer una política conforme la normativa del BCRA y cumplir con el procedimiento en la próxima revisión de cartera crediticia.

13.3.- Que respecto de la verificación de informes de abogados en la revisión de la muestra de la cartera comercial (Considerando I, punto 4.2, subpto. a., 3º párrafo), han manifestado que la misma se realizó en las revisiones de los meses de Abril/00 y Mayo /00, y que consistió en la verificación de la situación jurídica del deudor, la probabilidad de cobro y la etapa judicial en que se encontraban para determinar una razonable valuación de la cartera. Puntualmente y respecto de la cartera de consumo, sostuvieron que se aplicará el mismo procedimiento a la muestra seleccionada.

13.4.- Que con respecto a las irregularidades relacionadas con la determinación del nivel de confianza, error tolerable y esperado, señaladas por esta instancia en el punto 4.2, subpto. b., 1º párrafo (Cartera Crediticia Consumo), los prevenidos indicaron en qué se basarán y qué se

B.C.R.A.

.10 019 600



documentará en los papales de trabajo, la fórmula empleada para determinar el tamaño de la muestra y el criterio de selección utilizado para la elección de los componentes de la muestra.

13.5.- Que respecto de la imputación descripta en el punto. 4.2, subpto. b., 2º párrafo de este escrito los encartados se limitan a explicar el procedimiento de verificación y su metodología, señalando que esas tareas habrían de realizarse en el mes de Julio del 2000.

13.6.- Que respecto de la irregularidad descripta en el punto. 4.2, subpto. b., 3º párrafo, los encausados sólo mencionan que en el mes de Septiembre de 2000 se utilizará una muestra por variables para la determinación de la mencionada cartera.

13.7.- Que con respecto a las irregularidades relativas a la Cartera Crediticia Comercial (pto. 4.2, subpto. c), los sumariados indican cuál fue la labor realizada durante los meses de Marzo y Abril de 2000. Por otra parte, no han efectuado descargo alguno en relación a las incongruentes calificaciones asignadas a algunos deudores.

14.- Que con respecto al estado de cumplimiento de las observaciones, a realizar en breve lapso, precisadas en el punto 5.1, los sumariados no han efectuado descargos.

15.- Que respecto de los procedimientos definidos por el auditor en su plan de trabajo, cuyo detalle consta en el Informe N° 381/145/00 de fs. 79/80, y sobre los cuales no hay constatación de realización (v. Considerando I, punto 5.2), los prevenidos limitaron su defensa a mencionar los procedimientos aplicados (fs. 116, subfs. 5vta. y 6, fs. 124, subfs. 5vta. y 6, fs. 129, subfs. 5vta. y 6).

16.- Que con relación a las irregularidades descriptas en el Considerando I, punto 6, los sumariados afirman que a partir del mes de Enero de 2000, la entidad efectuó el outsourcing de la Auditoría de Sistemas para cumplir con la revisión del ciclo de tecnología informática entre otras tareas. Asimismo, detallan cuáles serían las tareas a realizar (fs. 116, subfs. 6 vta., fs. 124, subfs. 6 vta. y fs. 129, subfs. 6 vta.).

17.- Que respecto de las observaciones efectuadas al Comité de Auditoría, los sumariados han manifestado:

17.1.- Que *actualmente* el Comité toma conocimiento en sus reuniones mensuales del grado de cumplimiento o progreso del programa de trabajo anual, verificando la correspondencia con lo planificado y analizando las causas de los desvíos si existiesen.

17.2.- Que en el *presente ejercicio* el Comité ha tomado conocimiento y considerado las observaciones de los auditores externos, constando ello en acta nro. 32, pto. 4, de Enero de 2000.

17.3.- Que el Comité en el *presente ejercicio* ha considerado las observaciones de la Sindicatura, constancia en acta de comité constando en el punto 3 del acta recientemente mencionada.

17.4.- Que *a partir de Junio de 2000* se han iniciado tareas de monitoreo sobre las acciones llevadas a cabo para resolver los problemas observados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de este Banco Central.

10019600



17.5.- Que *actualmente* el Comité en sus reuniones mensuales toma conocimiento y verifica el grado de cumplimiento o progreso del programa de trabajo anual, de acuerdo a lo planificado.

18.- Prueba:

- **Documental:** La agregada a fs.116, subfs.13/316, ha sido convenientemente evaluada.

- **Informativa:** Corresponde su rechazo por resultar inidónea para revertir las pruebas obrantes en el expediente.

- **Testimonial:** Corresponde el rechazo del ofrecimiento efectuado, dado que las preguntas que conforman el pliego del interrogatorio resultan inconducentes para controvertir las probanzas acumuladas en las actuaciones (fs.116 -subfs.12-, fs.129 -subfs. 12- y fs.124 -subfs.12-).

- **Confesional:** Respecto de la prueba confesional propuesta corresponde su rechazo por cuanto no resulta idónea para desvirtuar las probanzas de autos.

19.- Que, por último, hacen reserva del Caso Federal.

20.- Que, en primer lugar, cabe señalar que las decisiones adoptadas por el órgano directivo de una institución bancaria carecen de entidad suficiente para enervar la obligación de cumplir con las normas legales y las que en el ejercicio de su competencia dicte este Banco Central. En correlación con ello, esta instancia considera que los motivos que llevaron al Directorio del BPN a adoptar la decisión a la que alude la defensa no logran justificar los incumplimientos normativos que dieron origen a este sumario, ni eximen de responsabilidad a los obligados.

21.- Que, en lo que respecta a la cuestión de fondo, la presentación efectuada por los sumariados no tiende a desvirtuar las irregularidades detectadas durante el período comprendido entre Julio de 1998 a Junio de 1999. La defensa se limitó a reiterar el Plan de Regularización presentado por la entidad a la Gerencia de Control de Auditores, y así es manifestado en los respectivos descargos - punto V "Regularización"- donde los encartados expresan "con respecto al objeto del sumario y al cargo formulado, a continuación se expondrá la propuesta de regularización presentada a la Gerencia de Control de Auditores...".

Esta instancia considera necesario destacar que la decisión final que se adopte en las presentes actuaciones se refiere exclusivamente a las irregularidades verificadas en el período ut supra indicado, no correspondiendo evaluar si las mismas han sido o no regularizadas de acuerdo a la propuesta indicada. Esta última cuestión es ajena al objeto del sumario.

Por otra parte, en relación a las observaciones a regularizar en breve lapso (considerando 5.1), los encartados no han formulado descargo alguno manteniendo absoluto silencio respecto de las mismas. Sobre el particular, cabe recordar que la Comunicación "A" 2842, pto. 4 - Propuesta de solución de las observaciones de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos - establece un plazo máximo de 120 días para la realización de los procedimientos previstos en la Propuesta de Solución de Observaciones. Asimismo, la norma citada dispone que la falta de cumplimiento de la mencionada propuesta da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la L.E.F.

10019600



Atento a lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta que los encartados no han aportado elementos que reviertan la constancias de autos, cabe mantener las imputaciones efectuadas.

22.- Que con relación a la responsabilidad de la entidad bancaria cabe señalar que del análisis de las defensas expuestas se desprende que la misma pretende eximirse de la responsabilidad que le compete, atribuyéndola a los integrantes del Directorio anterior, como consecuencia de las decisiones que éste adoptara oportunamente.

Al respecto, es menester destacar la entidad resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, "ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81").

Que, en consecuencia, debe concluirse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al Art. 41 de la Ley 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que : "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..." Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, De Asociación de Bancos de la República Argentina, 19

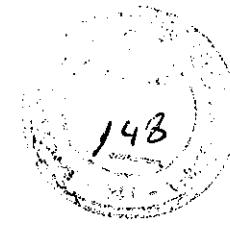
23.- Que, en cuanto a la responsabilidad que le compete al Sr. Guillermo José Carnelli (Vice-Presidente) por los incumplimientos verificados respecto de las normas mínimas sobre controles internos se fundamenta en la expresa atribución efectuada por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Punto I.2., a los integrantes del órgano de dirección. Cabe tener presente que cumplió funciones durante la totalidad del período infraccional.

24.- Que corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Juan José Romero por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, considerando el rol que desempeñaba como responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría, de conformidad con lo estatuido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I.2 y II.2.1. A su respecto, debe tenerse en cuenta la relación de dependencia que unía al sumariado con la entidad y el lapso durante el que cumplió funciones dentro del período infraccional. Conforme surge de la información obrante a fs.64 -subfs.8- se desempeñó como auditor interno a partir del día 20.10.98.

25.- Con respecto al Caso Federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

26.- Que, en consecuencia, hallándose comprobadas en el Considerando I, las irregularidades imputadas, corresponde atribuir responsabilidad al Banco de la Provincia del Neuquén y a los Sres. Guillermo José Carnelli y Juan José Romero por las infracciones reprochadas en estas actuaciones.

10019600



IV.- Análisis de la situación de los Sres. Omar Santiago Negretti, Marcos T. Alfonso Perinetti, Carlos Natalio Sapag, Manuel Isaac Enríquez, José Ricardo Calá y Jorge Enrique Velez.-

27.- Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber presentado como sustento de sus defensas idénticos argumentos, sin perjuicio de señalar la diferencias que presente cada caso,

Los Sres. Omar Santiago Negretti, Marcos T. Alfonso Perinetti, Carlos Natalio Sapag, Manuel Isaac Enríquez, José Ricardo Calá y Jorge Enrique Velez, han presentado sus descargos, los que obran a fs. 111 (subfs. 1/37), fs.110 (subfs. 1/37), fs. 114 (subfs. 1/40), fs.109 (subfs.1/42), fs. 113 (subfs. 1/42) y fs. 112 (subfs. 1/37), respectivamente.

28.- Que, con excepción del Sr. Jorge Enrique Velez, los sumariados manifiestan que la Comunicación "A" 2525 del BCRA en su punto 2 - Roles y responsabilidades del personal de las entidades financieras - establece como rol del Directorio el proveer y aprobar las normas y procedimientos de control interno, acotando a ello la responsabilidad de este órgano. Señalan que la norma del Banco Central no asigna responsabilidades técnicas al Directorio por la ejecución de las tareas específicas de evaluación de los ciclos de control interno, ni por la ejecución de pruebas sustantivas, sino que las mismas están asignadas al Auditor interno.

Posteriormente, manifiestan que como los miembros del Directorio no ejecutan por sí mismos las tareas de evaluación del régimen de controles internos de Entidades Financieras, no puede atribuirseles el mismo grado de responsabilidad en las observaciones que imputa la Gerencia de Control de Auditores en forma generalizada a los Directores, Gerente General y Gerentes de Auditoría.

Continúan señalando que el Directorio establece las directivas y políticas generales de gestión de la entidad, considera y aprueba los planes generales de trabajo de las diferentes áreas entre las que se encuentra la Gerencia de Auditoría General y obviamente delega la supervisión general a través de los informes periódicos que le puede presentar la misma o el Comité de Auditoría. Concluyen considerando que lo específico de algunas de las observaciones formuladas como supuestos incumplimientos por la Gerencia de Control de Auditores tiene un nivel de detalle que no corresponde ser tratado por el Directorio, ni es informado al mismo, ya que compete exclusivamente al nivel de la gerencia de Auditoría General.

29.- Que por su parte, el Sr. Jorge Enrique Velez, sostiene que la Comunicación "A" 2525 establece que el Gerente General es el máximo responsable operativo y por lo tanto de la implementación, administración y seguimiento de las normas mínimas de control interno, sin asignar responsabilidades técnicas por la ejecución de las tareas específicas, tendientes a la evaluación de los ciclos de control interno, ni ejecución de pruebas sustantivas. Señala que, por el contrario, tales tareas específicas de ejecución del sistema de control interno están asignadas por las normas prealudidas al Auditor Interno.

B.C.R.A.

10019600



Continúa sosteniendo que en virtud de los establecido en la Comunicación "A" 2553, punto 2.1.- "Independencia Funcional", a la que cita textualmente en dos de sus párrafos, el auditor interno no podía ni puede depender de la Gerencia General, ya que en tal caso no tendría independencia de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la entidad, o sea que no puede depender de quien va a auditar o de quien supervisa a las áreas y sectores que va a auditar.

Afirma que en la práctica, precisamente durante el período analizado la Gerencia de Auditoría General no dependía de la Gerencia General sino, por el contrario, del Comité de Auditoría y éste del Directorio del Banco.

Por último, manifiesta que la totalidad de las supuestas observaciones de carácter técnico competen a la ejecución o gestión de un área funcional del Banco que no depende de la Gerencia General, por lo cual no puede asignarse responsabilidad por la supuesta incorrecta ejecución u omisión de tareas de un responsable que no reporta la Gerente General.

30.- Que, con respecto a las observaciones descriptas en el Considerando I, punto 3.1, la totalidad de los encartados del epígrafe sostienen que se trata de cuestiones exclusivamente técnicas, por cuanto se dirigen a objetar la falta de formalización en los papeles de trabajo de procedimientos de auditoría, referidos a la metodología de trabajo utilizada en los relevamientos de controles internos de los ciclos indicados (subfs. 5, 6 y 7 de sus respectivos descargos).

Afirman que el hecho de no haberse entregado al inspector de este Banco Central, en Marzo de 2000, los antecedentes escritos sobre los aspectos observados, no significa que los mismos no hayan sido considerados, evaluados o ponderados por el auditor interno, puesto que éste ha recurrido a procedimientos alternativos para la formación de una opinión sobre los sistemas de control interno. Que la forma en que el auditor llega a formar su opinión es un aspecto opinable, por lo tanto no judicable o, cuando menos, no puede ser sujeto a sanción por parte de este ente.

30.1.- Que es preciso señalar que la normativa infringida requiere una adecuada documentación de la evaluación del sistema de control interno y la elaboración de informes como consecuencia del trabajo realizado. En consecuencia, cabe concluir que la defensa esgrimida sólo intenta minimizar los incumplimientos y justificar el apartamiento normativo, no aportando elementos que desvirtúen la observación.

31.- Que, con relación a las irregularidades señaladas en el punto 3.2, los prevenidos creen aplicable el descargo comentado en el primer párrafo del punto 30. Seguidamente sostienen que la ausencia de constancias de realización de pruebas sustantivas no significa que las mismas no hayan sido realizadas (subfs. 7 de los respectivos descargos).

31.1.- Que sobre el particular es procedente la misma conclusión efectuada en el punto 9.2.1, a la que remito en honor a la brevedad, debiendo en consecuencia mantenerse la observación.

32.- Que, respecto de la irregularidad señalada en el punto 4.1 "Relaciones Técnicas" reiteran la aplicación del descargo comentado en el punto 30, primer párrafo (subfs. 24 de sus respectivos descargos), por cuanto entienden que la observación se refiere a la metodología de una prueba sustantiva a realizar por la Gerencia de Auditoría General. Destacan que en el criterio metodológico aplicado por la Auditoría General influye la opinión previa formada por la evaluación del sistema del control interno.

10019600

150

32.1.- Que en relación a la defensa esgrimida, cabe señalar que entre los procedimientos sustantivos establecidos en el Anexo III, de la Comunicación "A" 2529, se encuentra la revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina para el cumplimiento de relaciones técnicas y monetarias, siendo la falta de evidencia de realización de esta prueba sustantiva y no su metodología la irregularidad observada. Los sumariados no han aportado elementos que permitan verificar la realización de dicha prueba, por lo que corresponde mantener la observación.-

33.- Que respecto de las observaciones relativas a la Cartera Crediticia General, de Consumo y Comercial (subfs. 12/24 de los respectivos descargos), los encartados consideran aplicable el descargo ut supra comentado en el punto 30, primer párrafo, al que se remite en honor a la brevedad. Afirman que el inspector de la Gerencia de Control ha fundado sus observaciones en aspectos meramente formales que no afectan la efectiva y real ejecución de los procedimientos sustantivos de cotejo. Remarcán el carácter objetivo de las observaciones formuladas por cuanto no se objeta lo sustancial, ya que no hay casos prácticos concretos en donde las observaciones se pudieran haber direccionando, por no haber el auditor realizado el procedimiento debido.

33.1.- Que, en relación a las defensas presentadas, cabe destacar no se trata de simples observaciones formales, toda vez que ellas demuestran que el auditor no ha efectuado una correcta e integra evaluación y control de la cartera crediticia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la configuración de estas infracciones no dependen de la existencia o inexistencia de casos concretos que sean consecuencias de estos incumplimientos.

La liviandad de los argumentos argüidos intenta restar importancia a las irregularidades cometidas, sin aportar elementos que demuestren acabadamente que el auditor ha efectuado las pruebas sustantivas en cuestión. El argumento defensivo pretende relativizar el incumplimiento normativo, pero en modo alguno ello logra desvirtuar las imputaciones realizadas, correspondiendo mantener las mismas.

34.- Que, con respecto a las irregularidades relativas al estado de cumplimiento de las observaciones a regularizar en breve lapso, que debieron comenzar a resolverse a partir del mes de abril de 1999, y cuya puntualización se encuentra en el apartado 5.1 del considerando I, cabe destacar que los sumariados mantuvieron silencio.

34.1.- Que es menester señalar que la Comunicación "A" 2842, punto 4 - Propuesta de solución de las observaciones de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos - establece un plazo máximo de 120 días para la realización de los procedimientos previstos en la Propuesta de Solución de Observaciones. Asimismo, dispone que la falta de cumplimiento de la mencionada propuesta da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la L.E.F.

Atento a que los sumariados han mantenido silencio en relación a este punto y que, consecuentemente, no han aportado elementos que desvirtúen la existencia de estas irregularidades, las mismas quedan firmes.

35.- Que, en relación con las irregularidades descriptas en el punto 5.2, los prevenidos destacan que el personal de auditoría, afectado a la implementación del nuevo sistema informático Solbank del BPN, efectuó controles y revisiones que abarcaron muchos de los ciclos y procedimientos observados, pero que lamentablemente no dejaron constancia de dichas tareas de revisión de ciclos y



B.C.R.A.

10019600

151

ejecución de procedimientos de control y auditoría como integrantes del Plan de trabajo anual. Seguidamente señalan que el personal realizó tareas de control y conciliación en diversos ciclos de las operatorias de depósitos y préstamos, tanto en la casa central como en diversas Sucursales.

Con respecto al control de tecnología informática, manifiestan que el personal de la Gerencia de Auditoría participó en el establecimiento de la normativa y procedimiento de seguridad informática para el nuevo sistema y el armado de los perfiles de acceso para los diferentes puestos de la estructura orgánica del banco y que se tradujeron en la presentación de papeles de trabajo e informes que fueron considerados por el Comité Año 2000 del banco. El especialista de la Gerencia de Auditoría en temas informáticos y auditoría de sistemas participó de los controles previstos por el BCRA, vinculados con la adecuación de los sistemas informáticos al año 2000, y también de las pruebas dispuestas por el mismo ente rector respecto del nuevo sistema, en las que intervino la consultora externa contratada.

Concluyen el descargo sosteniendo que si bien alguno de los aspectos puntuales previstos en el plan pueden no haberse ejecutado, un gran número se tiene por realizado mediante los procedimientos alternativos mencionados y si bien pudo no haberse dejado constancia de los mismos, ni de sus resultados, ello no obsta a que en lo sustancial se hayan ejecutado.-

35.1.- Que, respecto de las defensas interpuestas cabe concluir que resulta pretenciosa la intención de los sumariados de desvirtuar la imputación realizada, afirmando que se ha cumplido con algunas de las exigencias normativas mediante procedimientos alternativos, pero que no se ha dejado constancia de ello. En razón de lo expuesto y atento a que no han aportado elementos que desvirtúen la existencia de la irregularidad en análisis, la misma se mantiene.

36.- Que, al referirse a las irregularidades indicadas en el punto 6, los prevenidos consideran que existen evidencias suficientes de realización de evaluaciones de la eficacia de controles de tecnología informática, que se tradujeron en trabajos presentados al Comité de Sistemas y al Comité Año 2000 (v. fs. 34/35 descargos).

36.1.- Que la defensa no ha aportado elementos que demuestren la realización de los controles generales de tecnología informática y de los aplicativos. Cabe destacar que la Comunicación "A" 2529, Anexo II, punto 3.4 - Controles de tecnología informática - requiere que el auditor documente y actualice la información, lo cual no se verifica en los hechos.

Por otra parte, es menester aclarar que todo lo relacionado con la problemática del año 2000, es independiente de los controles de auditoría interna requeridos por la normativa transgredida.

De lo expuesto cabe concluir que los argumentos defensivos tienden a justificar los apartamientos normativos pero que en modo alguno logran desvirtuar la imputación realizada.

37.- Que, con relación a las irregularidades descriptas en el punto 7 del Considerando I, es menester aclarar que, al referirnos a cada una de ellas, se mencionará a los incusados que efectuaron su descargo, habiendo mantenido silencio los restantes prevenidos.

37.1.- Con respecto a la revisión del cumplimiento del programa de trabajo anual del área de auditoría interna que debe realizar el Comité de Auditoría en sus reuniones mensuales, los sumariados Sapag, Calá y Enríquez, sostienen que el tratamiento de los informes presentados bimestralmente por Auditoría interna implica de por sí el tratamiento y revisión de este tema, lo cual consta en las actas de dicho Comité. Destacan que la redacción extensa o sintética de las actas no se

10019600

152

encuentra normada por el BCRA siendo una cuestión de criterio el dejar constancia detallada del tratamiento del avance o cumplimiento del plan de trabajo. Seguidamente afirman que el criterio de los directores integrantes del Comité de Auditoría fue, durante el período auditado, el considerar suficiente, como evidencia de revisión, la mención del tratamiento o consideración del informe que elevaba la Gerencia de Auditoría General que incluía dicho aspecto.

37.2.- Que los prevenidos, Sapag, Calá y Enríquez, sostienen que si bien pudo no haberse dejado constancia en forma extensa y detallada de las consideraciones hechas por el Comité de Auditoría de las observaciones efectuadas por los auditores externos, las mismas fueron tratadas, siendo prueba de ello las menciones sintéticas en las actas del Comité.

37.3.- Que el sumariado Velez, respecto de la falta de constatación de la consideración de las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General tendientes a regularizar o minimizar las debilidades de control interno informadas por los auditores externos e internos, ha sostenido que durante el período considerado la Gerencia General fue recepcionando los informes de la Auditoría Interna y Externa y los derivó para su tratamiento y seguimiento a las Gerencias alcanzadas por la observación. Sostiene que en la mayoría de los casos los informes cuentan con resoluciones de Directorio, aprobadas en diferentes puntos de las actas de las reuniones realizadas periódicamente, en las cuales se disponía el tratamiento de las observaciones, indicaciones especiales para diferentes áreas centrales y la pertinente derivación para su seguimiento.

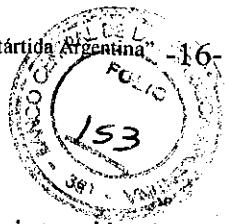
37.4.- Que con respecto a la falta de monitoreo de las acciones correctivas para resolver los problemas detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los encausados, Negretti, Sapag y Calá, afirman que el Directorio tomó conocimiento de los informes y notas de la mencionada Superintendencia y que ello puede ser considerado como evidencia de la toma de conocimiento y tratamiento también de los integrantes del Comité de Auditoría que a su vez revestían el carácter de directores.

37.5.- Que respecto de la toma de conocimiento de los estados contables y de los informes del auditor externo, los encartados, Calá y Enríquez, sostienen que los mismos han sido considerados por el Directorio constando ello en las actas correspondientes, las que consideran evidencia de la toma de conocimiento y tratamiento por los integrantes del Comité de Auditoría que a su vez revestían el carácter de Directores.

37.6.- Que con respecto a la falta de constancia del grado de progreso del plan anual con una periodicidad mensual, los encausados, Calá y Enríquez, consideran que el tratamiento por el Comité de Auditoría de los informes presentados bimestralmente por la Gerencia de Auditoría implica de por sí el tratamiento y revisión del cumplimiento del programa de trabajo anual y la evidencia de dicho tratamiento, como también la constancia del grado de progreso del plan anual, constando su realización en las actas respectivas.

Por otra parte, destacan que la redacción extensa o sintética de las actas no se encuentra normada por el BCRA siendo una cuestión de criterio el dejar constancia detallada del tratamiento del avance o cumplimiento del plan de trabajo. Seguidamente afirman que el criterio de los directores integrantes del Comité de Auditoría fue, durante el período auditado, el considerar evidencia suficiente la mención del tratamiento o consideración del informe que elevaba la Gerencia de Auditoría General que incluía dichos aspectos.

10039600



37.7.- Que la liviandad de los argumentos argüidos ponen de manifiesto la intención de los sumariados de justificar inapropiadamente las irregularidades en las que ha incurrido el Comité de Auditoría.

Atendiendo la importancia de las funciones asignadas a este órgano, cabe concluir que carece de sentido común la pretensión de considerar prueba suficiente, del cumplimiento de sus funciones, la simple mención de su tratamiento en las actas del cuerpo.

Cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Comité quedan evidenciadas con la comprobación de todas las irregularidades anteriormente analizadas, toda vez que el correcto funcionamiento de este órgano habría impedido su materialización.

Por último, es dable señalar que si bien el Comité de Auditoría está integrado por dos Directores, este es un órgano distinto a aquél en cuanto a su composición, funciones y responsabilidades por lo cual las actas de Directorio carecen de eficacia para probar el cumplimiento de funciones propias del Comité.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que no se aportaron elementos que desvirtúen las imputaciones realizadas, por lo cual se mantienen las mismas.

38.- Prueba:

Informativa: Corresponde rechazar la prueba informativa ofrecida por los sumariados por carecer de idoneidad para revertir las probanzas obrantes en autos.

39.- Que, por último, hacen reserva del Caso Federal.

40.- Que, en primer lugar, cabe señalar que más allá de las funciones específicas que la Comunicación "A" 2525 asigna al Directorio, en materia de control interno, la responsabilidad de este órgano no queda circunscripta a ellas.

La responsabilidad de los miembros del Directorio surge de una expresa atribución normativa efectuada por la comunicación precedentemente mencionada. Esta atribución es consecuente con el preponderante papel que desempeña el Directorio de una Entidad Financiera. Este órgano es el máximo responsable de la organización y como tal el más interesado en el control de las áreas que la componen, pues de ello depende su eficaz y eficiente funcionamiento y el logro de los objetivos de la entidad.

En este sentido cabe señalar que los sumariados yerran al sostener que la Gerencia de Control de Auditores hace una atribución generalizada de responsabilidad. Esta responsabilidad es atribuida en forma expresa por la Comunicación "A" 2525, cuando en el cuarto párrafo del punto 2.1 expresa "Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre controles internos harán pasibles a ..., sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente".

En consecuencia, dable concluir que la comprobación fehaciente de incumplimientos a las normas emitidas por este ente rector en materia de control interno hace surgir la responsabilidad de los miembros del Directorio por su obrar deficiente.

41.- Que la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Punto II, 4to. párrafo, atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos a los

B.C.R.A.

10019600



miembros del órgano de administración que a su vez sean integrantes del Comité de Auditoría. Por lo tanto, cabe atribuir dicha responsabilidad a los Sres. Carlos Natalio Sapag, José Ricardo Calá y Manuel Isaac Enríquez, Directores e integrantes del Comité de Auditoría, considerando que cumplieron funciones durante la totalidad del período infraccional.

En el caso particular del Sr. Manuel Isaac Enríquez debe considerarse que no formó parte del Comité de Auditoría durante la totalidad del período infraccional. Conforme surge de la información obrante a fs.64 -subfs. 8- comenzó a formar parte de este órgano en fecha 19.01.99.

En este sentido corresponde destacar que la Comunicación "A" 2525, Punto II -Disposiciones Generales. 1. Comité de Auditoría - Integración y funciones- atribuye a este órgano, un rol preponderante en las tareas de control interno, al punto tal que involucra en su constitución al propio Directorio de las entidades y al Auditor Interno al disponer: "*Las entidades financieras deberán constituir un "Comité de Auditoría" integrado, por lo menos, por dos miembros del Directorio ..., y el responsable máximo de la Auditoría Interna*". Ello se desprende también de la enunciación genérica de las funciones que compete a este cuerpo (punto 2), por lo que la misma permite vislumbrar, con absoluta claridad, las amplias facultades de supervisión que tiene este cuerpo.

Cabe tener presente el Punto I.2 - Roles y responsabilidades del personal de las entidades financieras- en el cual la norma señalada dispone que este cuerpo es responsable del análisis de las observaciones emanadas de la Auditoría interna y por el seguimiento de la implementación de las recomendaciones de modificación a los procedimientos.

Las irregularidades reprochables al Comité evidencian que su actuación no fue acorde a las exigencias normativas y no se condice con la importancia del rol que la norma le asigna. Consecuencias de este actuar negligente, son las muchas y graves irregularidades comprobadas en las tareas de control interno, pues ellas no se habrían producido de haber ejercido el Comité la supervisión que le compete. Todo ello hace surgir la responsabilidad de las personas físicas que lo integraban.

42.- Que, con respecto a la responsabilidad del Señor Jorge Enrique Velez, en su calidad de Gerente General, esta instancia considera necesario interpretar cuál es el rol que desempeña este sujeto dentro de la entidad y específicamente respecto de las tareas de control interno.

El gerente de una sociedad tiene facultades de ejecución de las operaciones sociales pero no de decisión. Es un empleado de la sociedad, subordinado, a quien se le confía la totalidad de la función ejecutiva de la administración (Carlos Gilberto Villegas, Control Interno y Auditoría de Bancos, pag. 250). En el mismo sentido se expresa Jorge Osvaldo Zunino (Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550, 14a. edición, editorial Estrea) al comentar el art. 270 L.S. "El gerente no es parte del órgano de administración de la sociedad...; es un factor de alto nivel jerárquico, y por lo tanto, un empleado de la sociedad".

Por otra parte, la función de Auditoría ha sido definida como una actividad independiente, de evaluación dentro de una organización, consistente en la revisión de las operaciones, como un servicio a la dirección. Es un control de la dirección que opera a través de la medida y evaluación de la efectividad de otros controles (Carlos Gilberto Villegas, Control Interno y Auditoría de Bancos, Pag. 173). El mismo autor señala una de las características de esta actividad " la auditoría interna debe actuar con independencia de los sectores operativos y administrativos sujetos a su actuación y reporta directamente a la dirección del banco o al máximo nivel gerencial (gerencia general), ya que su función es, precisamente, la de constituir un servicio a la dirección... Debe ser tarea de un cuerpo

10019600



interdisciplinario que actúe con total independencia de la administración de la empresa, por lo que resulta aconsejable que sea un cuerpo que dependa directamente del Directorio o de la Sindicatura del Banco, de modo que se garantice su independencia".

Siguiendo este lineamiento cabe concluir que la Comunicación "A" 2525, punto I, subpto. 2, no hace más que reiterar una obligación del Gerente General, que se relaciona directamente con el rol que desempeña dentro de la entidad. La norma asigna a este sujeto una responsabilidad indirecta, que surge con el incumplimiento de una directiva emanada del Directorio respecto de la implementación, administración y seguimiento de las normas de controles internos, lo que no se ha producido en los hechos aquí analizados.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge Enrique Velez, por las infracciones investigadas en este sumario.

43.- Que con respecto al Caso Federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

44.- Que, en consecuencia, hallándose comprobadas en el Considerando I las irregularidades imputadas, corresponde atribuir responsabilidad a los Señores **Omar Santiago Negretti, Marcos T. Alfonso Perinetti, Carlos Natalio Sapag, Manuel Isaac Enríquez y José Ricardo Calá** por las infracciones reprochadas en estas actuaciones sumariales.

V.- Análisis del descargo del Sr. Juan José D'Alessandro.

45.- Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado, quien resulta imputado por el cargo formulado en el presente sumario, obrando su descargo a fs. 122, subfs. 1/8.

46.- Que, en primer lugar, el sumariado considera que su actuación debió ser juzgada en concordancia con el período en que ejerció funciones, ya que su desvinculación de la entidad ocurrió el 20.10.98. Por ello, entiende que carece de sustento legal la atribución solidaria de responsabilidad a quien no participó en los hechos.

Seguidamente sostiene que no se cumplió con algunos puntos en la Propuesta de actuaciones pre sumariales, por lo tanto solicita la determinación de los hechos que se le imputan y que se pongan a su disposición los papales de trabajo a fin de poder hacer uso de su derecho de defensa. Caso contrario, peticiona que se den por caídas las presentes actuaciones y/o se decrete su sobreseimiento.

Asimismo, señala que los hechos descriptos en este sumario no configuran delitos y que de ellos no derivó ningún beneficio económico para el sumariado ni para terceros. Seguidamente describe el contexto en el que cumplió funciones remarcando que no era el mejor.

47.- Que, con respecto a la observación señalada en el apartado 3.1 del Considerando I, el encartado sostiene que el manual de procedimiento de auditoría, que determina los objetivos, las tareas a desarrollar en las verificaciones, se detallan las anomalías detectadas, puntualizan los riesgos asociados y se formulan las recomendaciones, se encontraba en plena etapa de elaboración a raíz de su vinculación con el Sistema Operativo de Auditoría que estaba en proceso de adaptación (fs. 116 - subfs. 3/4-). Señala que a la fecha de su desvinculación (20.10.98) la elaboración del mencionado

B.C.R.A.

10019600



manual no se había concluido por falta de personal, el que estaba afectado al seguimiento del desarrollo del nuevo sistema de cómputos adquirido para la adecuación informática al año 2000.

Afirma que los agentes de Auditoría interna llevaban a cabo las investigaciones administrativas, en algunos casos eran designados secretarios de las actuaciones sumariales, debiendo él, al mismo tiempo evaluar y/o determinar la pena a aplicar en los sumarios.

Que las verificaciones y tareas asociadas con el año 2000 y las vinculadas con el lavado de dinero, requerían la dedicación full time del único auditor de sistemas. Remarca que las tareas eran muchas y el tiempo y el personal disponible poco.

48.- Que con respecto a la irregularidad señalada en el punto 3.2, el encartado afirma que esos hechos no ocurrieron durante el tiempo en que cumplió funciones dentro del período infraccional, y que como prueba documental pueden analizarse sus elevaciones al Comité de Auditoría, las que se agregaban en anexo a las actas del citado órgano (fs 122, subfs. 3). Considera que lo asiste el beneficio de la duda, por cuanto faltaban 8 meses para que él pudiera efectuar esta verificación.

49.- Que en relación a las irregularidades sobre la revisión y validación de las relaciones técnicas y regulaciones monetarias indicadas en el punto 4.1, afirma que el plan de auditoría que formuló (ejercicio 01.07.98 - 30.06.99) y que fuera aprobado por las instancias pertinentes, contempla en el Capítulo V, del anexo I, las verificaciones a practicar respecto de las relaciones técnicas y regulaciones monetarias, pero que dada su desvinculación no pudo realizar en tiempo y forma la ejecución de las acciones tendientes a realizarlas. El sumariado destaca que a la fecha de su retiro no habían transcurrido aún 4 meses desde el inicio del ejercicio (fs. 122, subfs. 4).

50.- Que, con respecto a las irregularidades relativas a la Cartera Crediticia General, Consumo y Comercial (punto 4.2, subpts. a, b y c del Considerando I.-), el prevenido sostiene que no puede constatar si las infracciones corresponden al período en el cual prestó servicios en el banco o es posterior ya que no tiene a la vista la documentación incriminatoria. Señala que lo asiste el beneficio de la duda en cuanto que le faltaban más de ocho meses para que pudiera efectuar las verificaciones en cuestión (fs. 122, subfs 4/5).

51.- Que con relación a las irregularidades sobre Cumplimiento del Plan detalladas en el punto 5.1, del Considerando I.-, no corresponde atribuir responsabilidad al Sr. D'Alessandro por cuanto se trata de hechos en los que no tuvo participación. Como bien lo señala en su descargo (fs. 122, subfs. 6), las observaciones debían comenzar a resolverse a partir del mes de abril de 1999, fecha en la que ya se había producido la desvinculación del sumariado de la entidad.

52.- Que el sumariado no presenta descargo respecto de la irregularidad indicada al punto 5.2, del Considerando I.-.

53.- Que en relación a la falta de evidencia de la realización de la valuación de la eficacia de los controles de tecnología informática (Auditoría de Sistema, punto 6, Considerando I.-), el sumariado cita en su defensa la elevación al Comité de Auditoría del plan de auditoría del ejercicio 98/99 y el informe elevado al mencionado Comité el 29.10.97, en los que señaló las debilidades del sistema. Concluye sosteniendo que si bien esos trabajos corresponden al ejercicio anterior, las condiciones eran las mismas en el período bajo análisis, por cuanto todos los esfuerzos del área de sistemas y los propios de la Gerencia de Auditoría estaban orientados totalmente al seguimiento del

10039600



desarrollo del nuevo sistema (Solbank), a la determinación de los perfiles de usuarios y al análisis de los controles a implantar (fs. 122, subfs. 6).

54.- Que respecto de las irregularidades indicadas en el punto 7, del Considerando I., el sumariado manifiesta en su defensa que a la fecha de su retiro aún faltaban más de ocho meses para que él pudiera cumplimentar los puntos que fueron observados en relación a este tema de haber continuado en funciones (fs. 122, subfs. 7/8).

55.- Que hace reserva de recurrir ante el fuero y/o los Tribunales que correspondan.

56.- Que del análisis de los argumentos defensivos surge, con suma claridad, que el sumariado intenta inadecuadamente eximirse de responsabilidad por los incumplimientos normativos comprobados en estas actuaciones.

Es dable poner de reslato que el plazo durante el cual el imputado cumplió funciones dentro del período infraccional (1.07.98 al 20.10.98), como así también el contexto en que se desempeñaba, serán considerados al momento de determinarse su responsabilidad por los incumplimientos verificados.

Por otra parte, si bien a los efectos de la defensa resulta improcedente lo invocado respecto de la propuesta de actuaciones presumariales por tratarse de un trámite interno, cabe señalar que la misma ha cumplido las exigencias de la circular interna. Con referencia al alcance de la imputación, que –según sostiene– no fue especificado respecto del sumariado, corresponde indicar que resulta alcanzado por la totalidad de la transgresión a la normativa objeto del sumario, en virtud de las funciones que desempeñaba. Asimismo, es propicio señalar que la sustanciación del sumario tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos. Es por ello que se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa del imputado, puesto que ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar su descargo, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados.

Por último, corresponde señalar que para la imposición de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición sine qua non la obtención de beneficios para las personas que intervienen en su comisión, ni para terceros. Es suficiente al respecto, la acreditación – como en el caso en examen– de que se han cometido infracciones a las Ley de entidades Financieras y a sus normas reglamentarias.

57.- En cuanto a la cuestión de fondo, el prevenido básicamente invoca el beneficio de la duda en virtud del escaso tiempo en el que cumplió funciones dentro del período infraccional. No obstante, la defensa no aporta elementos que permitan comprobar el cumplimiento de una adecuada evaluación del sistema de control interno. Por ello, cabe concluir que los argumentos argüidos no logran desvirtuar las imputaciones efectuadas, por lo que las mismas se mantienen.

58.- Que con respecto al Caso Federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

59.- Que cabe atribuir responsabilidad al Sr. Juan José D'Alessandro por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, considerando el rol que desempeñaba como responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría, de conformidad con lo

B.C.R.A.

1 0 0 1 9 6 0 0



estatuido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I.2 y II.2.1. Al respecto, también se tendrá en cuenta la relación de dependencia que unía al sumariado con la entidad y el tiempo que cumplió funciones dentro del período infraccional (1.07.98 al 20.10.98).

VI.- CONCLUSIONES:

60.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley 24.144, graduando las penalidades en virtud de la característica de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Asimismo, se considerará el tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, considerando la falta de perjuicio ocasionado a terceros y la ausencia de beneficios obtenidos.

61.- Que, siendo la R.P.C. de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor integración de capitales mínimos declarada por la entidad a la época de la infracción asciende a \$ 45.797.000 (fs. 68).

62.- Que en cuanto a la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarado en Boletín Oficial del 27.09.93, por ser la norma vigente a la época de comisión de los hechos cuestionados.

63.- Que en cuanto a la responsabilidad de la entidad y de los Señores Guillermo José Carnelli y Juan José Romero cabe remitir a lo analizado en el Considerando III.-, apartados 22, 23 y 24.

64.- Que con relación a la responsabilidad de los Señores Omar Santiago Negretti, Marcos T. Alfonso Perinetti, Carlos Natalio Sapag, Manuel Isaac Enríquez y , José Ricardo Calá corresponde merituar el análisis efectuado en el Considerando IV, aparatos 40 y 41.

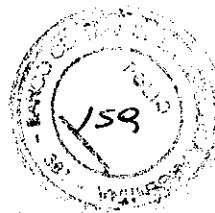
65.- Que en lo que respecta a la responsabilidad del Señor Jorge Enrique Velez cabe remitir al análisis efectuado en el Considerando IV, apartado 42.

66.- Que respecto de la responsabilidad del Señor Juan José D'Alessandro corresponde merituar lo expuesto en el Considerando V, apartado 59.

67.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

68.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

10019600



Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS.

RESUELVE:

1) Rechazar la prueba ofrecida por el Banco de la Provincia del Neuquén y por los señores Omar Santiago Negretti, Guillermo José Carnelli, Carlos Natalio Sapag, José Ricardo Calá, Manuel Isaac Enríquez, Marcos T. Alfonso Perinetti, Jorge Enrique Velez y Juan José Romero, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos III -apartado 18- y IV -apartado 38-.

2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras según texto vigente introducido por la Ley 24.144:

- Al Banco de la Provincia del Neuquén: Multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).
- A cada uno de los Señores Carlos Natalio Sapag y José Ricardo Calá: Multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil).
- Al Señor Manuel Isaac Enríquez: Multa de \$109.000 (pesos ciento nueve mil).
- A cada uno de los Señores Omar Santiago Negretti, Guillermo José Carnelli y Marcos T. Alfonso Perinetti: Multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).
- Al Señor Juan José Romero: Multa de \$ 26.000 (pesos veintiseis mil).

3) Imponer la sanción de Apercibimiento al Señor Juan José D'Alessandro.

4) Absolver al Señor Jorge Enrique Velez.

5) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las leyes 24.144 y 24.627.

6) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

ff

Jorge A. Levy
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS